

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130051295 DEL 14-08-2017

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES:

- Respecto de la Convocatoria.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En razón de lo anterior, en ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, el cual reglamenta la Convocatoria No. 327 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto:

"(...) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles".

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en aplicación a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes relacionados a continuación, fueron declarados como Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	1.023.875.647	JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ
2	51.824.462	OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA

El Operador de la Convocatoria, realizó las otras etapas del concurso, dentro de las que se encuentran: construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso de concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130009055 del 14 de febrero de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309.

- **Respecto de las solicitudes de exclusión de los aspirantes JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ y OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA.**

En razón a la comunicación de la lista, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando presuntamente que los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, **no cumplen** los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20175160123201 del 23 de febrero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000144032 de la misma fecha, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de los prenombrados, por las razones que se describen a continuación:

No.	No OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN
						EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
2	214309	Técnico Operativo 314-01	Olga Yaneth Castellanos García	51.824.462	2	S	N	No acredita título de formación técnica profesional en ninguna de las disciplinas establecidas como requisito de estudio en la OPEC.
3	214309	Técnico Operativo 314-01	Jairo Alonso Vargas Peláez	1.023.875.647	3	N	S	No acredita experiencia relacionada con ninguna de las certificaciones aportadas. La experiencia acreditada es esencialmente en el ejercicio de la profesión de topografía

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"(...) **Artículo 2.2.6.8.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil **la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella**, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)" **Negrita y subrayado fuera del texto original.**

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)" y de conformidad con el numeral 9º del mismo artículo, "(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)"

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1° del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias", estableció:

"(...) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho. (...)"

Así mismo, es preciso señalar que esta Comisión Nacional, con base en el principio de economía contemplado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y dando debida observancia a lo dispuesto en el artículo 3° numeral 12 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se permite acumular las ya mencionadas actuaciones administrativas, lo anterior en razón de lo consagrado en el inciso primero del artículo 36 de la mencionada Ley, que reza así:

*"(...) **ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"*

En consecuencia, las Actuaciones Administrativas iniciadas mediante los Autos Nos. 20172130004994 y 20172130005174, del 04 y 05 de mayo de 2017, se resolverán a través del presente Acto Administrativo.

3. RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

- Autos de apertura de las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por el IDU, el Comisionado **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar las Actuaciones Administrativas mediante Autos Nos. 20172130004994 y 20172130005174, del 04 y 05 de mayo de 2017, tendientes a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de los aspirantes enunciados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante los Autos mencionados, otorgó a los aspirantes relacionados, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y comunicación de los Actos Administrativos que dieron inicio a las Actuaciones Administrativas respectivas, esto es a partir del 15 de mayo de 2017, hasta el día 26 del mismo mes y año, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El 12 de mayo de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ**, el contenido del Auto No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017, informándole lo siguiente:

*"(...) De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido la **Auto No. 20172130004994 del 4 de mayo de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"*

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado. (...)"

El 12 de mayo de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, el contenido del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, informándole lo siguiente:

*"(...) De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido la **Auto No. 20172130005174 del 5 de mayo de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"*

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado. (...)"

- **Pronunciamiento del elegible JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ.**

El señor **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ**, **NO PRESENTÓ** escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017.

- **Pronunciamiento de la elegible OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA.**

La señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, a través de correo electrónico fechado el día 25 de mayo de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000356932 del 26 de mayo de 2017, 20176000363112 del 30 de mayo de 2017 y 20176000363132 del 30 de mayo de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, exponiendo:

"(...)

Con relación a lo descrito anteriormente, me permito informar que se equivoca la Entidad Nominadora al hacer la interpretación de los documentos por mí aportados, por lo que desde ya manifiesto mi oposición a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles con base en los siguientes argumentos:

Formación técnica profesional

De conformidad con las características básicas establecidas en el OPEC – Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, las personas que participaron en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, debían cumplir con unos requisitos mínimos, que para el caso específico del empleo en el que participo son:

Requisitos de Estudio	Requisitos de Experiencia
Título de formación Técnica profesional en Obras Civiles, Técnica profesional en Topografía en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines, Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines, Técnica profesional en Construcción, Técnica profesional en Administración de Obras Civiles, Técnica profesional en Administración de la Construcción, Técnica profesional en Administración de Empresas, Técnica profesional en Administración Pública en el núcleo básico del conocimiento en: Administración, Técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura, Técnica profesional en Contaduría en el núcleo básico del conocimiento en: contaduría pública o Técnica profesional en Sistemas, Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines.	Doce(12) meses de experiencia relacionada

Ahora, bien de acuerdo a lo establecido en los Artículos 18º y 19º del Acuerdo 541 del 02 de Julio de 2015, mediante el cual se establecen los requisitos para acreditar el cumplimiento de formación académica, dentro de esas la educación:

"Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Comprender los conocimientos académicos adquiridos en Instituciones Públicas o Privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la Educación Básica

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Primaria, Básica Secundaria, Media Vocacional; Superior en los programas de pregrado en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, y de Postgrado en las modalidades de Especialización, Maestría, Doctorado y Postgrado.

CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Puede su Despacho, observar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria de mi parte, por tanto al momento del cargue de documentos para participación suministré, los correspondientes certificados así:

1. Frente al requisito "Técnica profesional en Topografía en el núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería civil y afines", aporte **Certificado expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante el cual se demuestra que aprobé 4 semestres del plan de estudios para tecnología en topografía, certificado del cual anexo copia.**
2. Adicional a lo expuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta una segunda alternativa, para el cumplimiento de requisitos mínimos, y con la finalidad de desvirtuar lo manifestado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, me permito indicar que la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC-establecía una segunda alternativa de estudio., esto es: "**Técnica profesional en Administración de Empresas**", ante lo cual es necesario precisar que al momento de presentación de documentos, esto es 27 de Noviembre de 2015, aporté certificado de estudio expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, mediante el cual se demuestra que para la fecha de inicio de entrega de documentos (27 de Noviembre de 2015), yo **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, había aprobado nueve (9) perdidos académicos del programa Administración de Empresas, de manera que queda demostrado que cumplía cabalmente con la formación Técnica Profesional exigida como requisito mínimo en la OPEC.
3. Sin embargo, y para continuar desvirtuando el infundado argumento señalado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005, la Convocatoria 327 de 2015, tuvo a bien tener en cuenta los requisitos de Equivalencia para Estudios y Experiencia, establecidos en el mencionado decreto, frente a lo cual también presente documentos que permiten verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos con experiencia laboral así:

Artículo 25 Decreto 785 de 2005:

"Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias,

Numeral 25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Puede ser verificado por su despacho que al momento de la presentación de documentos, suministre certificados de experiencia laboral que acreditan 11 años de experiencia laboral, que además es experiencia laboral relacionada, dado que como se puede observar en los folios 12, 28, 27, 26, 25, 24, 22, 23, 20, 19, 16, 15, 14, 13, 47, 45 y 44, del cargue de documentos, me desempeñe como contratista del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, erró en la verificación de requisitos mínimos para mi aspiración.

Sea esta la oportunidad para solicitar a la Comisión Nacional de Servicio Civil, ratificar el cabal cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC 214309, denominada Técnico Operativo 314-01, tal como lo demostró en esa misma etapa, la Universidad de Pamplona, contratada por su entidad para el desarrollo de la misma, como consecuencia de la ratificación del cumplimiento de requisitos mínimos, ordene el archivo definitivo de la infundada solicitud de Exclusión propuesta por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, al demostrar el cumplimiento de los requisitos, como se detalla a continuación:

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Requisito exigido por la Convocatoria	Documento aportado por la participante para demostrar cumplimiento del mismo	Documento anexo en folio.
1. Técnica profesional en Topografía en el núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería civil y afines.	Certificado expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante el cual se demuestra la aprobación de cuatro (4) semestres del plan de estudios para tecnología en topografía. (de los documentos anexados)	Folio 3 – Educación Tecnológica
2. Técnica profesional en Administración de Empresas	Certificado de estudios expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, mediante el cual se demuestra aprobación de nueve (9) periodos académicos en el nivel profesional.	Folio 2 Formación Profesional
3. Equivalencia según lo dispuesto en el decreto 785 de 2005, que para nivel asistencial y Técnico es: <u>Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.</u>	Certificaciones de Contratos de Prestación de Servicios: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO IDU – 485-2014 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO IDU-1030-2013 EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTGC-PSP-992-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTGC-PSP-42-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTGC-PSP-193-2011 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTGC-PSP-42-213-2010 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-298-2009 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-124-2008 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-56-2006 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-1203-2005 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-727-2005 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-497-2005 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-142-2005 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-83-2004 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-334-2013	Folios 12, 28, 27, 26, 25, 24, 22, 23, 20, 19, 16, 15, 14, 13, 47, 45 y 44 de Experiencia Laboral.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Por lo expresado anteriormente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del CPACA y por el Consejo de Estado, el Auto 20172130005174 del 05 de Mayo de 2017 está falsamente motivado, toda vez que es contrario a la realidad, habida cuenta que están totalmente acreditados los estudios realizados por mi parte y la acreditación de los requisitos mínimos exigido por la Oferta Pública de Empleo, así las cosas, este acto podría ser objeto de nulidad o de revocatoria directa no solo por estar falsamente motivado, sino por estar contrario a la constitución y a la ley y por constituir un agravio injustificado.

7) VULNERACIÓN DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

La posible exclusión de la lista de elegibles me vulnera derechos constitucionales como los siguientes:

A) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO. ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Si se me excluye de la lista de elegibles, claramente se me estaría vulnerando el derecho al trabajo, situación que debe ser garantizada por el Estado por ser una obligación social. Además, resultaría a todas luces contrario a la Constitución y a la ley el hecho de arrebatarle un derecho que me gané de manera transparente y cumpliendo con todo el proceso de carrera administrativa.

B) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

De aceptarse la exclusión de la lista de elegibles, claramente se estaría violentando el derecho al Debido proceso, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil durante el concurso de méritos abierto a través de la Convocatoria No. 327 de 2015 – instituto de Desarrollo Urbano ha realizado las siguientes actuaciones administrativas:

- 1) Recepcionó virtualmente los documentos que acreditaban mi experiencia académica y profesional;
- 2) Verificó los requisitos mínimos y fui admitida por tales circunstancias;
- 3) Expidió el consolidado de las pruebas y finalmente;
- 4) Conformó la lista de elegibles.

Por tanto, el hecho de excluirme de la lista de elegibles, aun cuando la CNSC me admitió en el concurso, verificó y tuvo la oportunidad de vigilar que sí certifiqué la formación académica requerida, conllevaría a una flagrante vulneración al debido proceso.

D) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO DE MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La Constitución Política establece en su artículo 125 que al servicio público como regla general, debe ser por la modalidad de carrera administrativa. Por tal motivo, me presente a un concurso de méritos, aprobé satisfactoriamente todas sus fases y estoy ocupando legítimamente un puesto en la lista de elegibles, ahora bien, de excluirme de dicha lista se estaría contrariando lo establecido en la normativa ibídem y el principio al mérito.

De conformidad con los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente que:

PETICIONES

1. No se me excluya de la Lista de Elegibles conformada mediante, para proveer la vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 214309, denominado Técnico Operativo 314-01, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Convocatoria No. 327 de 2015.

Con el fin de demostrar los hechos narrados en el presente escrito, me permito aportar los siguientes anexos:

1. Folio 6- Título de Bachiller
 2. Folio 2-Certificado 4 Semestres Aprobados Topografía Universidad Distrital (folio3)
 3. Folio 3-Certificado 9 Semestres Aprobados Administración de Empresas Universidad UNAD
 4. Folios 12, 28, 27, 26, 25, 24, 22, 23, 20, 19, 16, 15, 14, 13, 47, 45, y 44 de Experiencia Laboral IDU
 5. Acuerdo 541 De 2015
 6. Datos Del Empleo.
 7. Equivalencia Decreto 785 De 2005
 8. Reporte CNSC Admitido Requisitos Mínimos.
 9. Reporte CNSC Educación Formal Y Experiencia.
- (...)” (Sic)

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante los Autos Nos. 20172130004994 y 20172130005174, del 04 y 05 de mayo de 2017, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de los aspirantes relacionados anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver los casos sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
- Se establecerá si procede o no, la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.

- Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

5.1 JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo con código OPEC No. 214309, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

5.1.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título de formación Técnica profesional en Obras Civiles,</p> <p>Técnica profesional en Topografía en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines,</p> <p>Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines,</p> <p>Técnica profesional en Construcción,</p> <p>Técnica profesional en Administración de Obras Civiles,</p> <p>Técnica profesional en Administración de la Construcción,</p> <p>Técnica profesional en Administración de Empresas,</p> <p>Técnica profesional en Administración Pública en el núcleo básico del conocimiento en: Administración,</p> <p>Técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura,</p> <p>Técnica profesional en Contaduría en el núcleo básico del conocimiento en: contaduría pública o</p> <p>Técnica profesional en Sistemas,</p> <p>Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines.</p>	<p>Folio No. 4: Corresponde al título de Tecnólogo en Topografía conferido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.</p>	<p>Folio No. 4: Folio Válido. El Título aportado acredita correctamente el requisito de formación académica exigido para el empleo con Código OPEC N° 214309.</p>

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

5.1.2. EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Doce (12) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Atender, asistir y orientar al contribuyente en todo lo referente a los procesos y trámites relacionados con la contribución de valorización y apoyar a la dependencia en los procesos de recuperación de cartera <u>y la emisión de conceptos técnicos realizados a los predios</u>, de acuerdo con las políticas de atención al ciudadano, procedimientos adoptados y normatividad vigente.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar <u>el desarrollo de los trámites necesarios para la generación de proyectos de valorización</u>, para que sean presentados por la Dirección General al Concejo de Bogotá, de acuerdo al procedimiento establecido. 2. Tramitar <u>los proyectos de actualización de los atributos del censo predial</u>, teniendo en cuenta la veracidad de la información y oportunidad. 3. Atender los requerimientos presentados por los contribuyentes con relación al proceso de valorización, para que se realicen de forma oportuna. 4. Llevar a cabo los trámites establecidos por la dependencia, para la recuperación de cartera por concepto de valorización con las Entidades Oficiales y los grandes contribuyentes. 5. Procesar la información para la actualización del sistema de valorización, para efectuar la liquidación y facturación mensual de la valorización de los predios de forma oportuna. 6. Realizar la generación de los archivos planos de cuentas de cobro y los informes de cartera de los predios facturados para mantener actualizado en avance de los cobros por valorización. 7. Realizar el cruce de información interna, para controlar el recaudo bancario y la debida aplicación de los pagos para la actualización en el sistema de valorización. 8. Apoyar el proceso de ejecución contractual de los contratos por impresión y distribución de los acuerdos de valorización, establecido en la normatividad vigente. 9. Brindar apoyo en Call Center en el cobro persuasivo, de acuerdo al procedimiento establecido, con el fin de aumentar el recaudo. 10. Realizar auditoría a las pruebas de entregas de distribución, generadas por el contratista que permita al supervisor autorizar el pago, de acuerdo al procedimiento establecido. 11. Realizar el envío a impresión, distribución y seguimiento de solicitudes de Notificación a Citaciones generadas por el área jurídica cuando se resuelve una reclamación, de forma oportuna. 12. Apoyar la generación programación para trámite del PAC para la radicación de las cuentas y elaboración de órdenes de pagos por impresión y distribución. 13. Realizar las demás funciones que le sean asignadas, de acuerdo al propósito y con la naturaleza del cargo. 	<p>Folio No. 5: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por ACADIT INGENIERÍA LTDA.</p> <p>Folio No. 6: Corresponde a la certificación expedida por CONALVIAS.</p> <p>Folio No. 7: Corresponde a la certificación expedida por D.T.S. TOPOGRAFÍA.</p> <p>Folio No. 8: Corresponde a la certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia.</p>	<p>Folio No. 5: Folio Válido, La certificación de experiencia contiene funciones relacionadas con el perfil exigido para el empleo identificado con el número OPEC 214309, ya que en la misma se evidencia que el aspirante desempeñó las funciones de Cadenero en varios proyectos de Estudios Topográficos, y por lo tanto puede participar en la emisión de conceptos técnicos realizados a los predios, puesto que un Cadenero regularmente efectúa mediciones de inmuebles para el levantamiento de planos topográficos y arquitectónicos, así mismo, puede participar en la elaboración trompos y estacas para establecer puntos específicos de las mediciones de inmuebles; en razón de lo anterior, se válida el tiempo consistente entre el 11 de diciembre de 2009 y el 27 de mayo de 2010. (5 meses y 16 días)</p> <p>Folio No. 6: Folio Válido, La certificación de experiencia contiene funciones relacionadas con el perfil exigido para el empleo identificado con el número OPEC 214309, ya que en la misma se evidencia que el aspirante desempeñó las funciones de Cadenero, y por lo tanto puede participar en la emisión de conceptos técnicos realizados a los predios, puesto que un Cadenero regularmente efectúa mediciones de inmuebles para el levantamiento de planos topográficos y arquitectónicos, así mismo, puede participar en la elaboración trompos y estacas para establecer puntos específicos de las mediciones de inmuebles; en razón de lo anterior, se válida el tiempo consistente entre el 01 de julio de 2010 y el 13 de octubre de 2010. (3 meses y 12 días)</p> <p>Folio No. 7: Folio Válido, La certificación permite evidenciar las aptitudes del aspirante para ejercer el empleo ofertado, en razón a que desempeñó el cargo de Topógrafo en el contrato IDU-070-2008 Diagnostico de la malla vial arterial, intermedia y local del Distrito de Conservación No. 2 (Centro) localidades de Barrios Unidos, Chapinero, Teusaquillo, Puente Aranda, los Mártires y Antonio Nariño en Bogotá D.C., por lo anterior, se tiene como válido el tiempo consistente entre el día 16 de febrero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012. (1 año, 6 meses y 15 días)</p> <p>Folio No. 8: Folio Válido, La certificación permite evidenciar las aptitudes del aspirante para ejercer el empleo ofertado, en razón a que el mismo se desempeñó como Dibujante y Generador de Planos, y por ende goza de las competencias necesarias para la emisión de conceptos técnicos realizados a los predios; por lo anterior, se tiene como válido el tiempo consistente entre el día 01 de noviembre de 2013 hasta el 03 de marzo de 2014. (4 meses y 2 días)</p>

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

5.1.3. ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE:

El señor **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ**, **NO PRESENTÓ** su escrito de defensa y contradicción, sin embargo la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por el aspirante, y pudo establecer que **Cumple** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 214309.

Lo anterior, en razón a que una vez verificadas las certificaciones allegadas por el concursante en el periodo destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 214309, el cual exigía dentro de los Requisitos Mínimos de Experiencia, **doce (12) meses de experiencia relacionada**, el señor **VARGAS PELÁEZ**, remitió:

- Una certificación expedida por ACADIT INGENIERÍA LTDA, concerniente al cargo de Cadenero, el cual se relaciona funcionalmente con el empleo a proveer.
- Una certificación expedida por CONALVIAS, en la cual se evidencia que el aspirante ostentó el cargo de Cadenero, y por lo tanto, se evidencian las aptitudes requeridas para el ejercicio del empleo a proveer.
- Una certificación proferida por D.T.S. TOPOGRAFÍA, en la cual se tiene que, el aspirante desempeñó el cargo de topógrafo y ejecutó el Contrato con relación al Diagnóstico de la Malla Vial Arterial, lo que basta para determinar la relación funcional con el empleo identificado con el número OPEC 214309.
- Una certificación emitida por la Universidad Nacional de Colombia, en la cual se observa que el aspirante desempeñó labores de Dibujante y Generador de Planos; lo cual permite evidenciar las aptitudes del aspirante para ejercer el empleo ofertado.

En razón de ello, se evidencia que las mencionadas certificaciones laborales **deben ser tenidas como válidas** en el marco del concurso abierto de méritos para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, perteneciente a la Subdirección Técnica de Operaciones de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, e identificada con el número OPEC 214309.

Además, se debe precisar lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

***Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer. (...)" Énfasis fuera de texto*

En consecuencia, de la lectura de la norma en cita se infiere que las funciones analizadas deben ser similares, a las del empleo a proveer, más no iguales y/o idénticas, comoquiera que si solo se tomaran funciones iguales y/o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de **mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos**, que deben regir la Convocatoria.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **no excluirá** del proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, al señor **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ**, comoquiera que el mismo cumple con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 214309, comoquiera que se requieren 12 meses de experiencia relacionada y el aspirante acredita más de 31 meses de experiencia relacionada.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

6.1. OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo con código OPEC No. 214309, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

6.1.2 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación Técnica profesional en Obras Civiles, Técnica profesional en Topografía en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines, Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines, Técnica profesional en Construcción, Técnica profesional en Administración de Obras Civiles, Técnica profesional en Administración de la Construcción, Técnica profesional en Administración de Empresas, Técnica profesional en Administración Pública en el núcleo básico del conocimiento en: Administración, Técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura, Técnica profesional en Contaduría en el núcleo básico del conocimiento en: contaduría pública o Técnica profesional en Sistemas, Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines.	Folio No. 2: Corresponde a la Certificación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD. Folio No. 3: Corresponde a la Certificación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Folio No. 4: Corresponde a la Certificación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Folio No. 5: Corresponde a la Certificación de la Academia Pittsburgh.	Folio No. 2. Folio No válido. Corresponde a una certificación de estar cursando estudios de educación superior, pero no acredita el título exigido en las modalidades establecidas en el requisito de estudio para el empleo con Código OPEC N° 214309. Folio No. 3. Folio No válido. Corresponde a una certificación de estar cursando estudios de educación superior, pero no acredita el título exigido en las modalidades establecidas en el requisito de estudio para el empleo con Código OPEC N° 214309. Folio No. 4. Folio No válido. Corresponde a una certificación de estar cursando estudios de educación superior, pero no acredita el título exigido en las modalidades establecidas en el requisito de estudio para el empleo con Código OPEC N° 214309. Folio No. 5. Folio No válido. Corresponde a una certificación de estar cursando estudios de enseñanza técnica laboral, no acredita el título exigido en las modalidades establecidas en el requisito de estudio para el empleo con Código OPEC N° 214309.

6.1.2 EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Doce (12) meses de experiencia relacionada. Propósito Principal: Atender, asistir y orientar al contribuyente en todo lo referente a los procesos y trámites relacionados con la contribución de valorización y apoyar a la dependencia en los procesos de recuperación de cartera y la emisión de conceptos técnicos realizados a los predios, de acuerdo con las políticas de atención al ciudadano,	Folios Nos. 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 44 y 45: Corresponden a la misma certificación de experiencia expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. Folio No. 30: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Unidad	Folios Nos. 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 44 y 45. Folios válidos , la experiencia acreditada guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309. (Acredita 10 años, 4 meses y 13 días de experiencia relacionada) Folio No. 30: Folio válido , la experiencia acreditada guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

procedimientos adoptados y normatividad vigente.	Administrativa Especial Catastro Distrital.	(Acredita 8 meses y 22 días de experiencia relacionada)
Funciones del empleo:	Folio No. 31:	Folio No. 31: Folio No Válido, la certificación
1. Apoyar el desarrollo de los trámites necesarios para la generación de proyectos de valorización, para que sean presentados por la Dirección General al Concejo de Bogotá, de acuerdo al procedimiento establecido.	Corresponde a la certificación de experiencia expedida por Asesoría Fiscal LTDA.	aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20° del Acuerdo No. 541 de 2015. (Acredita 6 meses de experiencia)
2. Tramitar los proyectos de actualización de los atributos del censo predial, teniendo en cuenta la veracidad de la información y oportunidad.	Folio No. 32: Corresponde a un acta de inicio de la Universidad Francisco José de Caldas.	Folio No. 32: Folio No válido, el documento aportado corresponde a un acta de inicio la cual no permite determinar la ejecución del contrato.
3. Atender los requerimientos presentados por los contribuyentes con relación al proceso de valorización, para que se realicen de forma oportuna.	Folios Nos. 33, 34 y 36: Corresponden a las certificaciones de experiencia expedida por Persona Natural.	Folios Nos. 33, 34 y 36: Folios No Válidos. La experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en proyectos de topografía. (Acredita 8 meses de experiencia)
4. Llevar a cabo los trámites establecidos por la dependencia, para la recuperación de cartera por concepto de valorización con las Entidades Oficiales y los grandes contribuyentes.	Folio No. 35: Corresponde a una orden de servicio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi	Folio No. 35: Folio No válido, el documento aportado no permite determinar la ejecución del contrato.
5. Procesar la información para la actualización del sistema de valorización, para efectuar la liquidación y facturación mensual de la valorización de los predios de forma oportuna.	Folio No. 37: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por La Universidad Distrital Francisco José de Caldas.	Folio No. 37: Folio no válido, la certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20° del Acuerdo No. 541 de 2015. Además no es posible establecer la fecha de inicio y finalización de la experiencia.
6. Realizar la generación de los archivos planos de cuentas de cobro y los informes de cartera de los predios facturados para mantener actualizado en avance de los cobros por valorización.	Folio No. 38: Corresponde a una certificación de experiencia expedida por Persona Natural	Folio No. 38: Folio No Válido. La experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en manejo de archivo. (Acredita 1 año y 4 meses de experiencia)
7. Realizar el cruce de información interna, para controlar el recaudo bancario y la debida aplicación de los pagos para la actualización en el sistema de valorización.	Folio No. 39: Corresponde a una certificación de experiencia expedida por FAL LTDA INGENIEROS.	Folio No. 39: Folio No Válido. La experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en proyectos de prediación rural y urbana. (Acredita 1 mes y 22 días de experiencia)
8. Apoyar el proceso de ejecución contractual de los contratos por impresión y distribución de los acuerdos de valorización, establecido en la normatividad vigente.	Folio No. 40: Corresponde a un documento de liquidación de prestaciones sociales.	Folio No. 40: Folio no válido, este documento no puede ser objeto de análisis, dado que no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20° del Acuerdo No. 541 de 2015.
9. Brindar apoyo en Call Center en el cobro persuasivo, de acuerdo al procedimiento establecido, con el fin de aumentar el recaudo.	Folio No. 41: Corresponde a una certificación de experiencia expedida por ASESORIA FISCAL & CIA LTDA.	Folio No. 41: Folio No Válido. La experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en contabilidad. (Acredita 1 año, 1 mes y 12 días de experiencia)
10. Realizar auditoria a las pruebas de entregas de distribución, generadas por el contratista que permita al supervisor autorizar el pago, de acuerdo al procedimiento establecido.	Folio No. 42: Corresponde a una certificación de experiencia expedida por MICROCENTRO LTDA.	Folio No. 42: Folio No Válido. La experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en actividades secretariales
11. Realizar el envío a impresión, distribución y seguimiento de solicitudes de Notificación a Citaciones generadas por el área jurídica cuando se resuelve una reclamación, de forma oportuna.		
12. Apoyar la generación programación para trámite del PAC para la radicación de las cuentas y		

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

elaboración de órdenes de pagos por impresión y distribución.		(Acredita 1 mes y 15 días de experiencia)
13. Realizar las demás funciones que le sean asignadas, de acuerdo al propósito y con la naturaleza del cargo.	Folio No. 43: Corresponde a una certificación de experiencia expedida por Persona natural.	Folio No. 43: Folio No Válido. La experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en proyectos de topografía. (Acredita 1 año y 5 meses de experiencia)

6.1.3 ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE:

A fin de dar trámite al caso particular de la aspirante **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, esta Comisión Nacional procederá con el análisis de los argumentos esgrimidos por la misma a través del correo electrónico fechado el día 26 de mayo de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000356932 del 26 de mayo de 2017, 20176000363112 del 30 de mayo de 2017 y 20176000363132 del 30 de mayo de 2017, en el cual ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017.

Ahora bien, si bien es cierta la información consignada en el escrito de defensa y contradicción, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, los cuales al tenor literal establecen:

"(...) **ARTÍCULO 18º. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Comprender los conocimientos académicos adquiridos en Instituciones Públicas o Privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria, Media Vocacional; Superior en los programas de pregrado en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, y de Postgrado en las modalidades de Especialización, Maestría, Doctorado y Postgrado.

(...)

ARTÍCULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, **cuando así lo permita la legislación vigente al respecto**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)"

No es menos cierto que, los aspirantes deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, que para el caso particular es el denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, perteneciente a la Subdirección Técnica de Operaciones de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, e identificado con el número OPEC 214309, los cuales son:

REQUISITOS DE ESTUDIO	REQUISITOS DE EXPERIENCIA
Título de formación Técnica profesional en Obras Civiles, Técnica profesional en Topografía en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines, Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines, Técnica profesional en Construcción, Técnica profesional en Administración de Obras Civiles, Técnica profesional en Administración de la Construcción, Técnica profesional en Administración de Empresas,	Doce (12) meses de experiencia relacionada.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

<p>Técnica profesional en Administración Pública en el núcleo básico del conocimiento en: Administración,</p> <p>Técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura,</p> <p>Técnica profesional en Contaduría en el núcleo básico del conocimiento en: contaduría pública o</p> <p>Técnica profesional en Sistemas,</p> <p>Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines.</p>	
---	--

Como se puede observar, el requisito mínimo de experiencia contempla doce (12) meses de experiencia relacionada para el ejercicio del empleo, frente a lo cual esta Comisión Nacional ha logrado evidenciar que la Aspirante da debido cumplimiento.

No obstante, en lo concerniente al requisito mínimo de formación académica exigido para el ejercicio del cargo, se contempla la obligación de ostentar **Título de formación Técnica profesional** en alguna de las áreas del conocimiento consignadas en el manual específico de funciones del empleo bajo análisis.

Ahora bien, una vez verificados los documentos allegados por la concursante en el periodo destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 214309, la señora **OLGA YANETH**, remitió:

- Una certificación expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, en la cual se observa que la aspirante había matriculado y cursado nueve (9) periodos académicos en el programa de Administración de Empresas, aprobando noventa y ocho (98) créditos según registro académico de los ciento sesenta (160) créditos académicos que tiene el programa, pero, **no se acreditó el título** exigido frente al empleo a proveer.
- Escrito expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el cual se certifica que la aspirante cursó y aprobó el Cuarto semestre del plan de estudios vigente entre 1982 y 1997, del proyecto curricular de Tecnología en Topografía; sin embargo, **no se acreditó el título** exigido frente al empleo a proveer.
- Una certificación proferida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la cual se tiene que, la señora **OLGA YANETH**, se encontraba matriculada en el período académico (88/2) para cursar quinto (5º) semestre de la carrera de Licenciatura Español e Inglés; no obstante, la mencionada profesión no se encuentra incluida dentro de las exigidas en el manual específico de funciones del empleo a proveer, además, **no se acreditó el título** exigido.
- Escrito proferido por parte de la Academia Pittsburgh, mediante el cual se hace contar que la precitada aspirante cursó y aprobó satisfactoriamente estudios de Secretariado General durante el primer semestre del año 1986; no obstante, la mencionada profesión no se encuentra incluida dentro de las exigidas en el manual específico de funciones del empleo a proveer, además, **no se acreditó el título** exigido.

Como se pudo observar las certificaciones remitidas por la aspirante no cumplen con el requisito mínimo exigido para el desempeño del empleo, esto es, Título de formación Técnica profesional en alguna de las áreas del conocimiento contempladas en la OPEC 214309.

Así mismo, es preciso señalar que las certificaciones de experiencia relacionada aportadas por la mencionada señora en el marco de la Convocatoria 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, no pueden ser tenidas en cuenta para validar el requisito mínimo de educación, lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto No. 785 de 2005, el cual dispone para los empleos pertenecientes a los Niveles Técnico y Asistencial, lo siguiente:

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, **siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.** (Énfasis Fuera del texto original)

- Como se pudo observar no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que la aspirante no aportó en la oportunidad pertinente certificado alguno que acreditase la terminación de estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional **adicional al inicialmente exigido**, y viceversa. (Énfasis Fuera del texto original)

- Se evidencia que no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que la aspirante **no se acreditó el título inicialmente exigido.**

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

- No es posible aplicar la mencionada equivalencia comoquiera que existe la obligatoriedad de ostentar **Título de formación Técnica profesional** en alguna de las áreas del conocimiento consignadas en el manual específico de funciones del empleo bajo análisis.

En este orden de ideas, no es posible dar aplicación a las equivalencias mencionadas comoquiera que la Aspirante no aportó el Título de Formación Técnica Profesional necesario para cumplir con **los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.** Además, es pertinente señalar que el artículo 26 del Decreto ibídem consagra expresamente la prohibición de compensar requisitos, así:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca (...)"

De otra parte, es preciso traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, cuyos Ponentes fueron los Comisionados **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ** y **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, y en el cual se contempló:

"(...)

- **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL – DECRETO LEY 785 DE 2005:**

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibídem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.

*Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibídem, que **prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.***

(...)

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, **a la culminación de un programa**, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en ...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en ...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en ..." o "tecnólogo en ...".

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en ...".

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1º Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en ...".

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.(...)"

(...)

Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, **la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido.** (...)" Negritas y subrayas fuera del texto original

Ahora bien, en lo concerniente al segmento del escrito de Defensa y Contradicción en el cual se señala:

"(...) Por lo expresado anteriormente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del CPACA y por el Consejo de Estado, el Auto 20172130005174 del 05 de Mayo de 2017 está falsamente motivado, toda vez que es contrario a la realidad, habida cuenta que están totalmente acreditados los estudios realizados por mi parte y la acreditación de los requisitos mínimos exigido por la Oferta Pública de Empleo, así las cosas, este acto podría ser objeto de nulidad o de revocatoria directa no solo por estar falsamente motivado, sino por estar contrario a la constitución y a la ley y por constituir un agravio injustificado.

7) VULNERACIÓN DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

La posible exclusión de la lista de elegibles me vulnera derechos constitucionales como los siguientes:

C) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO. ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Si se me excluye de la lista de elegibles, claramente se me estaría vulnerando el derecho al trabajo, situación que debe ser garantizada por el Estado por ser una obligación social. Además, resultaría a todas luces contrario a la Constitución y a la ley el hecho de arrebatar me un derecho que me gané de manera transparente y cumpliendo con todo el proceso de carrera administrativa.

D) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

De aceptarse la exclusión de la lista de elegibles, claramente se estaría violentando el derecho al Debido proceso, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil durante el concurso de méritos abierto a través de la Convocatoria No. 327 de 2015 – instituto de Desarrollo Urbano ha realizado las siguientes actuaciones administrativas:

- 1) Recepcionó virtualmente los documentos que acreditaban mi experiencia académica y profesional;
- 2) Verificó los requisitos mínimos y fui admitida por tales circunstancias;
- 3) Expedió el consolidado de las pruebas y finalmente;
- 4) Conformó la lista de elegibles.

Por tanto, el hecho de excluirme de la lista de elegibles, aun cuando la CNSC me admitió en el concurso, verificó y tuvo la oportunidad de vigilar que sí certifique la formación académica requerida, conllevaría a una flagrante vulneración al debido proceso.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

D) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO DE MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La Constitución Política establece en su artículo 125 que al servicio público como regla general, debe ser por la modalidad de carrera administrativa. Por tal motivo, me presente a un concurso de méritos, aprobé satisfactoriamente todas sus fases y estoy ocupando legítimamente un puesto en la lista de elegibles, ahora bien, de excluirme de dicha lista se estaría contrariando lo establecido en la normativa ibídem y el principio al mérito.

De conformidad con los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente que:

PETICIONES

1. No se me excluya de la Lista de Elegibles conformada mediante, para proveer la vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 214309, denominado Técnico Operativo 314-01, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Convocatoria No. 327 de 2015. (...) Sic

Al respecto, esta Comisión Nacional se permite manifestar que el Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015- Instituto de Desarrollo Urbano" es un Acto Administrativo de trámite por medio del cual no se adopta una decisión de fondo, si no que por el contrario se da apertura a la Actuación Administrativa, lo anterior dando debida observancia al principio de legalidad, comoquiera que la mencionada actuación está contemplada en el artículo 14 y subsiguientes del Decreto ley 760 de 2005, así:

"(...) ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil **la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella**, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...) Negrita y subrayado fuera del texto original.

Así mismo, con relación al principio de legalidad el Fallo de Tutela No. 090 del 26 de febrero de 2013, proferido por la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, estableció:

"(...)Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (...)"

Por lo tanto, es menester precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dado plena observancia a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria que regula el concurso abierto de méritos; no obstante, a fin de brindar mayor claridad sobre el tema es necesario traer a colación el contenido del artículo 59 del Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, el cual contempla lo siguiente:

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

"(...) **ARTÍCULO 59°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, **se podrá solicitar** a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **la exclusión de la lista de elegibles de la persona** o personas que figuren en ella, **por los siguientes hechos:**

1. **Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.**
2. **Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.**
3. **No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.**
4. **Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.**
5. **Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.**
6. **Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.**

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno más de los hechos previstos en el presente artículo.(...)" Negritas y subrayas fuera del texto original.

Ahora bien, de la normatividad citada se sustrae la facultad de la CNSC para excluir a un aspirante de la Lista de Elegibles, cuando el mismo incurra en una o varias de las causales mencionadas, en razón de ello, se evidencia que no ha existido violación alguna por parte de esta entidad en lo concerniente a los principios y derechos constitucionales al trabajo, el mérito, debido proceso y legalidad, que deben regir todas las actuaciones de la administración; además, es menester señalar que el Acuerdo mencionado está al alcance de todos y cada uno de los aspirantes que hacen parte de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en la página web de la CNSC, en el enlace que se relaciona a continuación:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-323-327-328-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-dc-2015>

De otra parte, la Sentencia SU No. 466 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, define:

"(...) La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera **para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó**, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. (...)" Negritas y subrayas hechas por el aspirante.

Al respecto, es claro que quienes hacen parte de la Lista de Elegibles tienen derechos de carácter subjetivo, como la Corte lo ha expuesto; sin embargo, como se observó en líneas precedentes, en el caso concreto de la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, dichos derechos **no son absolutos**, sino que por el contrario están supeditados al estricto cumplimiento de la normatividad que regula el concurso abierto de méritos, como lo es el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 y el Decreto Ley No. 760 de 2005.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado por parte de la precitada corporación en el Fallo de Tutela No. 569 del 21 de julio de 2011, en el cual se menciona:

"(...) mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje[22]. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas "**son inmodificables una vez**

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales (...) Énfasis realizado por el aspirante.

En consecuencia, de la lectura pormenorizada de la jurisprudencia en cita se debe recalcar la expresión "(...) y se encuentran en firme (...)", lo anterior, en razón a que la mencionada corporación precisó en la providencia de Tutela ibídem, lo siguiente:

"(...) En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.[26] (...)" Negrita y subrayado fuera del texto original.

En razón lo anterior, esta Comisión Nacional hace la inferencia lógica de que la adquisición de los derechos subjetivos que menciona la jurisprudencia en cita, se consolida a partir de la firmeza del acto administrativo a través del cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles, y comoquiera que dicha firmeza no se ha dado, es jurídicamente posible realizar la exclusión de aspirantes que conforman la misma, en razón de lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano y el artículo 14 y subsiguientes del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, en lo referente al caso particular de la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, se observa que la misma **NO CUMPLE** con relación a los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el número OPEC 214309, comoquiera que:

- Es posible establecer que la precitada aspirante no aportó Título de formación Técnica Profesional en alguna de las áreas del conocimiento consignadas en el manual específico de funciones del empleo bajo análisis, así mismo se debe establecer que no es viable aplicar las equivalencias contempladas en el Decreto 785 de 2005, comoquiera que no se cumple la exigencia mínima para ello.

Cabe señalar, que con el presente Acto Administrativo, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos para el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **excluirá** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130009055 del 14 de febrero 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, a la aspirante **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en razón a que la misma no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 214309.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130009055 del 14 de febrero de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
2	51.824.462	OLGA	YANETH	CASTELLANOS	GARCÍA

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar*, el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Rural, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: No Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130009055 del 14 de febrero de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
3	1.023.875.647	JAIRO	ALONSO	VARGAS	PELÁEZ

ARTÍCULO CUARTO: Notificar, el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Rural, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co

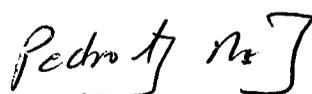
PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, o a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tal efecto, en la Calle 22 No. 06 – 27 o a la Calle 20 No. 9 - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Publicar, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado